



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2014-00160-00
DEMANDANTE:	ESE HUEM
DEMANDADO:	QBE SEGUROS SA
CLASE PROCESO:	LABORAL EJECUTIVO PROPIO- SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la demandada QBE SEGUROS SA, presente escrito dand contestación al requerimiento de auto que antecede. De igual forma el apoderado judicial del HUEM allega memorial conforme al requerimiento.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el DR DANIEL JESUS PEÑA ARANGO , allega escrito en el cual manifiesta:

1. Mediante Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de marzo de 2019, **QBE SEGUROS S.A.** cambió su nombre por el de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de febrero de 2020, **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** cambió su nombre por el de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Todo ello consta en la página 3 del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto a este memorial; así como en la página 1 el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, también adjunto.
2. En virtud de lo anterior, no considero necesario el otorgamiento de nuevo poder especial en mi favor para representar a la compañía aseguradora, como quiera que, las reformas especiales señaladas en el numeral anterior, obedecen a cambios de razón social, por lo que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no es una persona jurídica distinta a **QBE SEGUROS S.A.**
3. En los mismos certificados mencionados, consta que el Dr. **ANTONIO ELÍAS SALES CARDONA**, quien suscribió en nombre y representación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el contrato de transacción de fecha 15 de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

septiembre de 2019 que ya obra en el expediente, ostenta la calidad de representante legal suplente.

Anexo documentos contentivos de los certificados de existencia y representación legal.

Se procede a estudiar los documentos arrimados:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6239134505305179

Generado el 24 de enero de 2023 a las 15:59:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NIT: 860002534-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003. Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005. El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por lo cual se concluye que efectivamente la demandada QBE SEGUROS SA, ha sufrido transformaciones, escritura publica 0324/20109 Notaria 65 de Bogotá cambia su razón social usando las siglas ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA.

ESCRITURA PUBLICA No. 00152 /2020 Notaria 43 de Bogotá, cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. Con NIT 860002534-0

Ahora respecto de la capacidad legal del vicepresidente de indemnizaciones ZURICH DE COLOMBIA SA, para suscribir el contrato, se observa conforme a la documental arrojada: que el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA , identificado con C.C. No. 8743673 figura como suplente del presidente y que dentro de sus funciones en tal cargo: están:

Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not. 43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente

Motivo por el cual, es necesario que para el caso en particular, tratándose de la entrega por parte de este Despacho de mil millones de pesos de propiedad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA , se hace obligatorio la AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE LEGAL – PRESIDENTE, mediante escrito dirigido directamente a este Juzgado de hacer entrega de este dinero a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, (pues no hay soporte alguno de impedimento, ausencia temporal, accidentales o absolutas que le hubiesen al representante legal, impedido suscribir el contrato de transacción), aunado a que el señor ANTONIO E. SALES CARDONA suscribe el contrato de transacción no en calidad de presidente suplente sino de vicepresidente de indemnizaciones, por lo cual este Despacho NO HARÁ ENTREGA hasta que no haya autorización expresa del representante legal.

Así las cosas, reitera el Despacho que previo a la aceptación del acuerdo transaccional, es necesario la AUTORIZACION del representante legal de ZURICH DE COLOMBIA SA, de hacer la entrega al HUEM de los dineros que están a disposición de este proceso.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-0003- 00
DEMANDANTE:	- EDGAR OMAR URBINA VEGA
DEMANDADO:	- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. - ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, solicita se reconozca amparo de pobreza a su representado ya que han surgido gastos en el proceso, que no está en capacidad de sufragar.

La presente demanda pretende que se declare derechos laborales por relación contractual y que se condene al pago de prestaciones sociales.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

El artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152² del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (Negrita fuera de texto)

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada. Aunado a que no fue presentada en el momento procesal oportuno la mencionada solicitud (con el escrito de presentación de la demanda), y en audiencia en oralidad ni el demandante ni su apoderado judicial, en la ETAPA DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, presentaron objeción alguna respecto de la orden judicial decretada al demandante de realizarse y sufragar los exámenes médicos y pago de honorarios profesionales a la JUNTA DE CALIFICACION.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

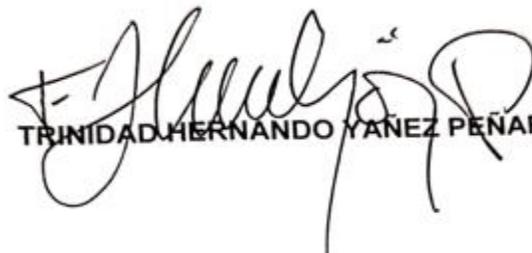
1º.- Niéguese el amparo de pobreza solicitado por el señor demandante EDGAR OMAR URBINA VEGA de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

2. Notifíquese de esta decisión al apoderado de la parte actora.

3.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-00414-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO - RESTREPO OSPINA
DEMANDADO:	INVERSIONES MULTIPLE Y CIA. LTDA.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO - RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario requerir a la parte pasiva para que confieran poder a nuevo profesional del Derecho.

Otros memoriales pendientes por resolver.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ a los señor(es) demandado(s), para que constituyan nuevo apoderado judicial, debido al fallecimiento del profesional del derecho que lo representaba. Líbrese el respectivo oficio.

Respecto del memorial presentado por el Doctor RICARDO BERMUDEZ BONILLA, donde informa el fallecimiento de su representado, el señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA y la solicitud de reconocimiento a la señora MARIA PIEDAD RESTREPO OSPINA en calidad de sucesora procesal y/o cesionaria de los derechos litigiosos del demandante, se dará el respectivo trámite procesal, una vez la parte pasiva se le haya reconocido personería jurídica al apoderado que designen.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00050-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GUTIERREZ
DEMANDADO:	ETB TELECOMUNICACIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, solicita se requiera nuevamente a la parte pasiva para el pago de los honorarios de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ al representante legal y el señor apoderado judicial de la demandada para que allegue(n) el soporte de pago y radicación del mismo ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Debido al tiempo transcurrido, en caso de ser exigido por la JUNTA DE CALIFICACION, el pago de honorarios con el respectivo incremento, deberá ser asumido en los porcentajes ordenados por el Despacho. So pena de compulsas de copias por esta conducta para que se investigue, ya que ha transcurrido más de un año, sin que la parte pasiva haya dado cumplimiento a lo ordenado, sin justificación legal.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- REQUERIR Al representante legal de la demandada ETB TELECOMUNICACION ESP, para que allegue a este Despacho el pago (soporte) del 50% de los Honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, junto con la radicación ante esa entidad. notificaciondemandas@juntanacional.com

2. REQUERIR al DR NESTOR GIOVANNY TORRES BUSTAMENTE, la demandada ETB TELECOMUNICACION ESP, para que allegue a este Despacho el pago (soporte) del 50% de los Honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, junto con la radicación ante esa entidad. asuntos.contenciosos@etb.com.co nestor.torresn@etb.com.co

3º.- se concede UN TERMINO DE 10 DIAS HABLES para el trámites administrativo de pago y radicación ante la JUNTA DE CALIFICACION, so pena de COMPULSA DE COPIAS a la COMISION NACIONA DE DISCIPLINA JUDICIAL.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 8:00 am hasta las 6:00 pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

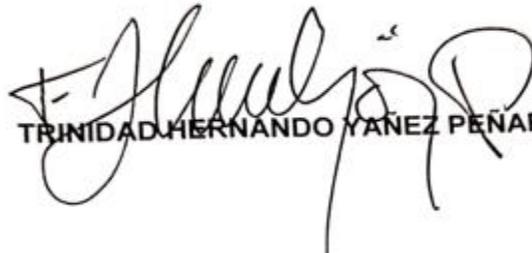


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4°.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00132-00
DEMANDANTE:	ELI CHAPARRO NIÑO
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SSGS- NULIDAD TRASLADO

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA dio contestación dentro de los términos de ley, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada persona jurídica, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- RECONOCER personería al doctor(a) BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.093.743.185 y portador de la tarjeta profesional No. 258.632 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, en la forma y términos del poder conferido
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA a través de su apoderado judicial.
3. SE CORRE TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte pasiva, por el termino de 3 días de conformidad con lo establecido en el art. 110 CGP.
4. una vez vencido el término vuelva al Despacho para señalar fecha para audiencia.
5. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YAÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00372-00
DEMANDANTE:	AYGUER JHOEL DIAZ VANEGAS
DEMANDADO:	RE-INGENERIAS.A.S. -CONSTRUCTORA MAITE P&B LTDA. - DOMEQ SOLUCIONES S.A.S.
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta desistimiento a la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de terminación del proceso por desistimiento a la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse notificado a las demandadas, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y se ordena el archivo, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA